En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 5 días del mes de junio del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. S. C., M. c/ T., O. E. s/ ORDINARIO"**, , venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 1241/05), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 436), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 402/411? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 402/411. Rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por la parte actora M. S. C. contra la parte demandada O. E. T. Impone las costas al actor vencido y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

La parte actora apela bajo representación letrada a fs. 414 y a fs. 415 se concede el recurso.

Por M. S. C. se expresan los agravios a fs. 426/429; que las partes habían constituido una

sociedad de hecho que giraba bajo el nombre de fantasía "La casa del caño de escape" y el 17/12/1999 deciden disolverla, lo que instrumentalizan con certificación de firmas por Escribano Público; que se reclama en la demanda la deuda que la sociedad mantenía con la AFIP, a cuyo respecto la ahora actora suscribió un plan de pagos para evitar acciones individuales y por lo que reclama el 50% de lo pagado. Que la sentencia rechaza la demanda por considerar que no acredita el origen de las deudas y señala que la actora continuó en uso del nombre de fantasía, con la inscripción ante la AFIP y la Municipalidad local. Transcribe la parte pertinente de la sentencia (fs. 426vta./427). Opone la agraviada que la deuda que reclama tiene fecha anterior a la disolución de la sociedad y a fs. 74 se encuentra agregado el comprobante de pago de la AFIP. Con base en el Dec. 1384/2001 y las facilidades de pago acordadas, los pagos se efectuaron después de la disolución, pero reitera que resultan de obligaciones anteriores al 30/9/2001; que en todo caso, si alguna deuda resultara posterior –que no fue así– la misma quedó consentida por el demandado. Fundamenta con orden al decreto señalado y que el Sr. T. asumió la fianza de las deudas pendientes. Cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia relativa al principio de la buena fe. Pide revocatoria y reserva el caso federal.

La parte demandada, en propio derecho y con patrocinio letrado, contesta los agravios a fs. 431/435. Expone en principio las exigencias del art. 265 CPCCCh y opone que de la documental de la propia demandada surge que la totalidad de los pagos resultan posteriores al año 1999, como que en el instrumento de disolución su parte no asumió compromiso alguno y por

otro lado se convino que con una de las máquinas y en posesión de la actora, con el producido de su trabajo se destine al pago de la deuda mantenida con la AFIP. Que por otra parte la actora novó la deuda en su carácter de continuador de la firma comercial y suscribió nuevos acuerdos con la AFIP. Alude a las características de la sociedad de hecho en punto a disolución y que la liquidación importa su extinción. Peticiona el rechazo de los agravios y la imposición de las costas.

Al confrontar los agravios de la parte actora, es evidente en principio que tiene el sustento de una sociedad de hecho cuyos componentes, M. S. C. y O. E. T., de muchos años de explotación comercial hasta que deciden su disolución y convienen conforme a los instrumentos privados de fs. 178/180, de fecha 17 de diciembre de 1999 y fs. 181 – cláusulas adicionales–, asimismo de fecha 17/12/1999 y de la misma fecha de fs. 182, este último relativo a la cláusula 4ta. del convenio, desprendiéndose de los instrumentos la adjudicación de bienes inmuebles y muebles para uno y otro de los socios y respecto a las deudas de la sociedad de hecho, con prevención especial respecto a las de la AFIP-DGI y ADOS, condiciones para los inmuebles adjudicados, para el que puede escriturar M. S. C., con prohibición de no enajenar ni gravar mientras se mantengan deudas con las entidades señaladas, y para dos lotes inmuebles que se adjudican a O. T., no podrán escriturarse a nombre de éste mientras se mantengan deudas respecto a tales organismos y que en el caso que dichas deudas se encuentren pendientes de pago, las partes lo entregarán para el remate correspondiente y una vez abonadas

dichas deudas el socio de hecho T. podrá escriturar a su favor. Que, asimismo, en uno de los convenios adicionales (fs. 181), que una máquina dobladora de caños pesados –que ha de quedar en propiedad de De S. C.– será utilizada indistintamente por uno u otro de los socios de hecho y el producido será destinado para la cancelación parcial de las deudas de la sociedad de hecho que mantienen hasta el día de la fecha con sus distintos acreedores, AFIP-DGI, ADOS y/o cualquier otro hasta que se cancelen las deudas de la sociedad, que una vez canceladas dichas deudas, el producido de lo que se obtenga con la respectiva máquina corresponderá a quien la utilice para trabajar.

Las partes no designan un responsable o encargado específico para la determinación de los adeudos fiscales, sino en general surgen de las cláusulas que ambas se obligan al finiquito de las operaciones pendientes.

El litigio interpuesto por la parte actora M. S. C. demuestra, en consecuencia, que como socio de hecho de la sociedad disuelta, asume por sí el pago de adeudos fiscales ante la AFIP-DGI y que con respecto a determinadas previsiones aún no se han puesto en ejecución las previstas en el convenio de disolución.

En este marco sostiene la actora en esta Alzada que reclama una deuda que había contraído la sociedad con la AFIP durante la explotación comercial de la sociedad y que su parte suscribió un plan de pagos ante la AFIP, para evitar ejecuciones sobre bienes individuales, y por ese motivo comenzó a abonar una abultada suma mensual por cuotas moratorias ante la imposibilidad de abonar al contado la suma adeudada por

la sociedad.

Adviértase que la finalidad que señala la agraviada no se compadece con la propia previsión de las partes que establecían la afectación de los dos lotes inmuebles para pagar los adeudos pendientes.

La actora sostiene que reclama el 50% de lo abonado hasta la presentación de la demanda, la suma de $48.022,27, con más intereses de la tasa activa del B. S., aún denunciando más deuda pendiente que -manifiesta- continúa abonando.

La sentencia, que introduce con amplitud para resolver las cuestiones planteadas por las partes y el conflicto resultante (punto 8. de fs. 405 y ss.), reconoce que C. y T. convinieron su recíproca obligación de cancelar las deudas con la Administración Federal de Ingresos Públicos (punto 7. de fs. 408vta.) y al llegar a lo que considera el punto central de la litis, que cuando se habla de obligaciones pendientes de pago, "se trata de obligaciones recíprocamente reconocidas a su cargo por los socios de la sociedad de hecho, en el acuerdo disolutivo y de adjudicación de bienes por y para ese ente, antes de su disolución ocurrida el 17/12/1999... le incumbe probar: a) la existencia de deuda anterior a la fecha de la disolución de la misma, b) haber acordado con la AFIP-DGI la moratoria de obligaciones exigibles anteriores al 17/12/1999 (fecha de la disolución) y c) el pago de esas obligaciones y no otras" (fs. 408vta.). Luego a fs. 409, Al examinar la prueba rendida además de señalar como confusa la temática esgrimida por el demandado, señala que de los informes brindados por la AFIP (punto 14, fs. 410) o dentro del grupo documental obrante a fs. 7 a 157 (punto 15, fs. 410), carecen de

certeza para probar las afirmaciones de la demanda, “por lo menos en lo que es objeto de la acción”, tal como lo dice el sentenciante.

La agraviada opone que las deudas que reclama tienen su origen en fechas anteriores a la disolución de la sociedad y señala el comprobante de fs. 74 y 81 y que el resto dice “plan de facilidades de pago decreto 1384/01, que si bien los sellos del banco receptor son de los años 2002, 2003 ó 2004, son fechas de pago pero que corresponden a períodos vencidos y que a fs. 151 se encuentran agregados comprobantes de pago abonados con fecha de junio 2003, en función de dicho Dec. 1384/01.

Las citas específicas de las fojas que se señalan a fs. 427 resultan pagos aislados y han de ser merituadas más abajo, pero no demuestran la extensión pretendida que el 50% de lo que se reclama tiene su origen en obligaciones de fechas anteriores a la disolución de la sociedad. La contraposición es solo una afirmación contraria a los concretos fundamentos del sentenciante, pero sin demostración de error o desacierto.

No se discute ni lo hace el fallo, la existencia de pagos vinculados al Dec.1384/01, respecto a deudas vencidas al 30/9/2001, sino que tales pagos no revelan cuáles son los correspondientes a la sociedad de hecho anteriores a la disolución en 17/12/1999. Es el pago de esas obligaciones y no otras señala la sentencia. Obsérvese, como lo hace el fallo frente al informe de la AFIP de fs.362, en el mismo sentido, las peticiones para el acogimiento al decreto fueron efectuadas en 28/4/2002, pero no discrimina qué ámbito temporal impositivo y de seguridad social quedaba

comprendido y qué montos, como tampoco resulta de ninguno de los formularios de fs. 354/361 de dicho informe.

En resumen, en lo troncal de los numerosos comprobantes acompañados al demandar y después los incorporados en la etapa de prueba o las constancias relativas a la moratoria del Dec. 1384/01 – con salvedad de los escasos que pueden ser reconocidos porque sin perjuicio de ser pagados con posterioridad a la disolución de la sociedad remiten a períodos anteriores– no prueban los extremos de tratarse de obligaciones de la sociedad de hecho anteriores a su disolución.

Ninguno de los comprobantes de pagos bancarios por cajero que se refieren al Dec. 1384/01, especifica que se trate de obligaciones anteriores al 17/12/1999.

En cuanto a los restantes y pocos comprobantes de pago, los señalados por la recurrente y los que agregará el suscripto resultante de la debida observación del conjunto, pagados por cajero en los años 2003 y 2004, sí contienen la referencia a períodos anteriores a la disolución y se señalan a continuación: 1) fs. 74/76, dos comprobantes, consignan en su parte superior: Per: 199705 (explica el año y mes al que corresponde), pagado en mar/2003, $641,55 + 66,72 = $708,27 – 50% = $354,13; 2) fs. 81/82, Per: 199808 pagado en abr/2003, $500 – 50% = $250; 3) fs. 15l, ídem fs. 315, Per: 8/1998 pagado en jun/2003, $500 menos 50% = $250; 4) fs.152, íd. fs. 316, Per: 8/1998 pagado en oct/2003, $500 – 50% = 250; 5) fs. 153, Boleta deuda año 1999, cuota 3 – pagada en nov.2003, $215,86 – 50% = $108,43; 6) fs. 154, Boleta deuda año 1999, cuota 1 –

pagada en 25 nov/2003, $300 – 50% = $ 150; 7) fs. 154, Boleta deuda año 1999, cuota 1 – pagada en 22/ mar/2003, $300 – 50% = $150; 8) fs. 155, Boleta deuda año 1998, cuota 1 – pagada en ene/2004, $300 – 50% = $150; 9) fs. 157, Boleta deuda año 1999 – cuota 2 – pagada en jun/2003, $215,86 – 50% = $108,43. El monto de adeudos probados a la fecha de la disolución alcanza en consecuencia la suma de $1.770,99.

La demanda se interpuso por la suma de $42.082,27, "o lo que en más surja de la prueba a producirse..." (fs. 211), con lo que la procedencia de la suma de $1.770,99, solo importa una proporción del 4,20% del monto demandado.

En la composición de la demanda la actora se limita al reclamo globalizado del monto señalado por deudas pendientes de la DGI-AFIP, como lo expresa a fs. 184vta., pero sin explicitar cuáles de los numerosos pagos acompañados, que no revelan el origen temporal de la deuda, congruente con el de la disolución de la sociedad, conforman la suma demandada en el 50% de $42.082,27, sin perjuicio que se haya abonado por pagos moratorios.

Tuvo el sentenciante suficiente razón para contraponer la imposibilidad de distinguir en lo troncal las deudas anteriores y posteriores a la disolución de la sociedad de hecho, señalándole que C. prosiguió con el giro comercial de la razón social "La Casa del Caño de Escape", con el mismo Cuit anterior por lo menos hasta el mes de abril de 2005, cuando solicita la baja del sistema de Seguridad Social (fs. 409, inc. a), fundamento que refuerza a fs. 410, porque las partes no cumplimentaron con exactitud las formas previstas para la disolución (art. 1198 C.C.), no

siendo fehaciente la prueba de la que intenta valerse la actora para aceptar su relación indubitable con deudas de la sociedad disuelta, sin un dictamen contable que lo permitiera.

Por otra parte, no puede oponer ahora en esta Alzada que si habría deudas generadas con posterioridad a la disolución, quedó consentida por el demandado (fs. 427vta., 7mo.párr.), no planteados tales términos en la demanda (art. 277 CPCCCh).

Tampoco inciden las circunstancias explicativas que no se pudo dar de baja en forma inmediata a la firma del convenio –lo que importa el reconocimiento de lo observado por el Juez- por la cantidad de deudas pendientes y que ello era conocido por el demandado (427vta., 8vo.), pues ello no permite discurrir sobre las deudas anteriores a la disolución.

Sí se ha advertido la cláusula tercera del convenio por la situación en que dejan los lotes que señala para el pago de deudas pendientes de la disolución y reconociendo que ambas partes se obligan a su finiquito (argumento de 427vta., últ.párr.), con lo que ahí está la cláusula para cuando ello ocurra. Se advierte dicha cláusula tercera cuando explica la suscripción del plan de pagos ante la AFIP fue para "evitar ejecuciones" (página 4 del presente voto) y se contesta que la finalidad que señala la agraviada no se compadece con el convenio de partes de afectar precisamente tales inmuebles, que importaba aceptar precisamente su ejecución. Se agrega ahora, si la actora acciona con una postura innovadora respecto a los mecanismos de pago de tales adeudos pendientes, fuerza requerirle, como lo ha hecho el fallo, su prueba fehaciente.

En todo caso es la accionante la que innova sobre actos propios y carece de imponencia jurídica si la intimación por CD de fecha 7/6/2002 de pago del 50% de las deudas pendientes de la sociedad de hecho, no ha sido contestada, porque no traduce el monto de lo pretendido y a la hora de su determinación en juicio, no prueba las que se habían pactado por O. E. T. en el convenio de disolución de la sociedad de hecho de fs. 178/182.

La escasa proporción en que prospera la demanda, conlleva solo la revocación parcial del pronunciamiento apelado y la distribución proporcional de las costas conforme con el art. 71 CPCCCh, por lo que de conformidad con el art. 279 CPCCCh, deben readecuarse como asimismo las respectivas regulaciones en función de lo que prospera, la suma de $1.779,99 y lo que se rechaza, $40.311,28.

Para regular honorarios rige la ley 2200 de Aranceles de la Provincia y ref. ley 4335, el mérito de los trabajados profesionales y su resultado, conforme los arts. 6, 7, 9, y concords., y art. 14 en los que correspondan a la segunda instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al memorial de agravios de la parte actora M. S. C. de fs. 426/429, contra la sentencia de fs. 402/411, puntos 1°) y 2°), de conformidad con lo que resulta a continuación.

2) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora M. S. C., contra la parte demandada O. M. T., condenando a la demandada a pagar a la actora en plazo de 10 días la suma de

$1779,99.

3) Rechazar la demanda interpuesta por la parte actora M. S. C., contra la parte demandada O. M. T., por la suma de $40.311,28.

4) Costas de la primera instancia del punto 2) a la parte demandada, a cuyo fin se propone la regulación de honorarios de la Dra. M. A. K., en la suma de $500 y los del Dr. G. A. G., en la suma de $500. En la segunda instancia, $150, respectivamente, a cada profesional letrado.

5) Costas del punto 3) a la parte actora, a cuyo fin se propone la regulación de honorarios del Dr. G. A. G. en la suma de $4.000 y los de la Dra. M. A. K., en la suma de $3.000. En la segunda instancia, $1.200 y $900 respectivamente a cada profesional letrado.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora en el memorial de fs. 426/429.

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

La reseña del pleito, del fallo dictado y de los agravios de la parte actora han sido efectuadas en el voto que precede y a ella me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

Adelanto que comparto plenamente la solución propuesta por mi colega preopinante al caso venido en apelación y señalo, además, que poco es lo que puedo agregar al detallado análisis efectuado por él.

Existen razones de forma y de fondo que

dan sustento al rechazo parcial de los agravios.

En cuanto a las primeras he de señalar que el argumento de la recurrente relativo a la existencia de deudas anteriores a la disolución que responden a conceptos distintos a los reclamados no puede prosperar porque no fue la cuestión propuesta al juez de primera instancia; aparecen, por lo tanto, como fruto de una reflexión tardía y carece este Tribunal de facultades para darles tratamiento.

Sabido es que el límite del poder de actuación de la alzada lo constituyen los temas propuestos por las partes en los escritos de constitución del proceso, tal como lo prevé el artículo 277 del ritual. En el sublite, al cotejar los alcances de la pretensión inicial y el contenido del agravio, tal límite aparece transgredido con la incorporación de nuevos planteos que importan la alteración de la relación procesal y resulta violatorio –como vengo sosteniendo- del encuadre funcional de la apelación.

Luego, en cuanto al fondo de la cuestión debatida debo señalar que no ha logrado la actora probar cabalmente los presupuestos que darían andamiaje integral a su reclamo, tal como lo señaló el juez de grado. En efecto, la mayoría de los comprobantes se corresponden a pagos efectuados con posterioridad a la disolución de la sociedad y que por lo tanto quedan incluidos en las previsiones efectuados por los socios en el convenio de disolución (acuerdo del 17 de diciembre de 1999, con sus cláusulas adicionales de idéntica fecha, fs. 178/183).

Solo algunos de los comprobantes de pago se refieren a períodos anteriores a la disolución; extremo que habilita la procedencia de la acción.

Concretamente, me refiero a los agregados a fs. 74/76; 81/82; 151 a 157 inclusive, tal como lo ha detallado el primer votante y su adecuada valoración autoriza al acogimiento del reclamo con los alcances votados por el Dr. Nahuelanca. Esto es por la suma de pesos un mil setecientos setenta y nueve con noventa y nueve centavos ($1.779,99), correspondiente al 50% de los montos pagados y a períodos anteriores a la disolución. No se condena al pago de intereses en tanto no integraron la pretensión de la parte actora.

Los restantes y confusos argumentos que ha esgrimido la recurrente no alcanzan para fundar una solución distinta, de modo tal que se confirma el rechazo de la demanda por la restante suma reclamada; es decir, por la de pesos cuarenta mil trescientos once con veintiocho centavos. Tal como se ha señalado en el voto anterior, la apelante intenta, pero ni periféricamente logra, acercarse a una descalificación de los fundamentos que sustentan el pronunciamiento de grado. Los cuestionamientos ensayados carecen de un discurso sistemático al no transitar desde una premisa hasta su conclusión, mediante el examen orgánico de elementos pertinentes y conducentes de convicción incorporados a la causa y son por ello ineficaces para lograr la revisión integral que se pretende.

3. Costas y honorarios.

La solución que se propone evidencia la existencia de vencimientos parciales y mutuos que autorizan la distribución de las costas por aplicación del artículo 71 del ritual. Bajo tal premisa legal adhiero a la proposición del Dr. Nahuelanca que constituye una modalidad que refleja de modo exacto la mentada premisa.

En cuanto a los honorarios, su regulación debe ser efectuada conforme las previsiones de los artículos 6, 7,9, 14, de la ley 4335. En función de ello, adhiero a la cuantificación efectuada por el anterior votante.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

Por los motivos expuestos, adhiero al voto del colega preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma ley 4550 del 23/12/99), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al memorial de agravios de la parte actora M. S. C. de fs. 426/429, contra la sentencia de fs. 402/411, puntos 1°) y 2°), de conformidad con lo que resulta a continuación.

2) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora M. S. C., contra la parte demandada O. M. T., condenando a la demandada a pagar a la actora en plazo de 10 días la suma de PESOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($1779,99).

3) Rechazar la demanda interpuesta por la parte actora M. S. C., contra la parte demandada O. M. T., por la suma de PESOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS ONCE CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($40.311,28).

4) Costas de la primera instancia del punto 2) a la parte demandada, a cuyo fin se regulan

los honorarios de la Dra. M. A. K., en la suma de PESOS QUINIENTOS ($500) y los del Dr. G. A. G., en la suma de PESOS QUINIENTOS ($500). En la segunda instancia, PESOS CIENTO CINCUENTA ($150) respectivamente a cada profesional letrado.

5) Costas del punto 3) a la parte actora, a cuyo fin se regulan los honorarios del Dr. G. A. G. en la suma de PESOS CUATRO MIL ($4.000) y los de la Dra. M. A. K., en la suma de PESOS TRES MIL ($3.000). En la segunda instancia, PESOS MIL DOSCIENTOS ($1.200) y PESOS NOVECIENTOS ($900) respectivamente a cada profesional letrado.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora en el memorial de fs. 426/429.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA N. ALONSO de ARIET - Juez de Cámara
FERNANDO NAHUELANCA - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 10 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"